



RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3, titularidad de Extremeña de Grasas, SA, en el término municipal de Mérida. (2015060994)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de agosto de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3 ubicada en el término municipal de Mérida y titularidad de Extremeña de Grasas, con CIF 28853649-X.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3: grasas. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 9.4.c del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distinto del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción".

La instalación se ubicará en Polígono industrial El Prado, c/ Zaragoza, n.º 1, Mérida (Badajoz), correspondiente aproximadamente a las coordenadas: ETRS89, huso 29, X= 727.732, Y= 4.311.929. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 27 de octubre de 2014 que se publicó en el DOE n.º 223, de 19 de noviembre de 2014. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente Informe del Ayuntamiento de Mérida de fecha 28 de agosto de 2014 (expte.13.000/14 (e1)) según el cual "La instalación de Planta de Almacenamiento de Subproductos Cárnicos de Categoría 3, que pretende implantar según los datos aportados, se considera compatible urbanísticamente en la parcela del Polígono Industrial El Prado, c/ Zaragoza, Parcela 1.ª, a los efectos del art. 7 apartado 3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siempre que dicha planta no se considere una actividad que siendo fabril esté calificada como peligrosa o insalubre en la Ley 34/2007, con independencia del preceptivo informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana según el art. 11.201.3 del PGOU, los informes sectoriales necesarios para el desarrollo de la actividad y la tramitación de las licencias municipales oportunas".



Quinto. Mediante escrito de 27 de octubre de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Mérida copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. El Ayuntamiento de Mérida, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014 (expte.19.054 E 14), reitera los aspectos urbanísticos ya mencionados.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 17 de febrero de 2015 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia. A fecha de hoy, Extremeña de Grasas no ha presentado alegaciones.

Mediante escrito de 23 de marzo de 2015, el Ayuntamiento de Mérida solicita a la Dirección General de Medio Ambiente que se exija al promotor la obtención de la Autorización Municipal de Vertidos así como se solicite informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana referente al vertido a la red municipal de saneamiento. Al respecto, cabe recordar que durante el procedimiento se ha dado opción al Ayuntamiento a requerir documentación al promotor y a informar sobre la admisibilidad de los vertidos previstos a su red de saneamiento y, en caso favorable, las condiciones de dicho vertido y de su control, conforme a los artículos 22 y 24 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011, sin que a fecha de hoy se haya solicitado al promotor aclaraciones sobre el vertido a la red municipal de saneamiento ni emitido ninguna valoración sobre la admisibilidad del vertido por parte del Ayuntamiento de Mérida. Ante estas circunstancias y dado que la Dirección General de Medio Ambiente no ha considerado que el vertido, en condiciones normales de funcionamiento, pudiera ser un vertido de especial incidencia, sin perjuicio de que este aspecto es competencia exclusiva del Órgano de cuenca correspondiente, no se ha solicitado informe a Confederación Hidrográfica del Guadiana. No obstante, se recoge, en la autorización ambiental unificada, la obligación de contar con licencia del Ayuntamiento de Mérida para realizar la conexión de aguas residuales a la red municipal de saneamiento y se recuerda que el Ayuntamiento también puede solicitar informe a Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) en relación a este vertido a su red de saneamiento antes de otorgar la licencia referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.



Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.4.c del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distinto del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Extremeña de Grasas, SA, para la planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3 (epígrafe 9.4.c del Anexo II del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011, ubicada en el término municipal de Mérida, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/117.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de los residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos de tóner de impresión	Oficina	08 03 18
Papel y cartón	Oficina	20 01 01
Vidrio	Oficina	20 01 02
Plástico	Oficina	20 01 39
Metales	Oficina	20 01 40
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01



Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13*	Tratamiento de aguas residuales	19 08 14
--	---------------------------------	----------

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Suministro de materias primas	15 01 10*	2
Trapos y absorbentes contaminados	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*	2
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimiento de maquinaria	13 02 06*	10

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Junto con la memoria referida en el apartado g.2., el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
7. Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable y, en el caso de residuos líquidos o lixiviabiles, con sistema de recogida de fugas a arqueta de recogida estanca o a cubeto de retención o a la doble pared de un depósito; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.



9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
10. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Gestión de los subproductos animales no destinados a consumo humano almacenados

1. En la instalación industrial se almacenarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de la categoría 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

En concreto, se almacenarán los siguientes SANDACH de la categoría 3: grasas.

2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 y Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.
3. Junto con la memoria referida en el apartado g.2., el titular de la instalación deberá indicar a la DGMA qué destino final se prevé para los subproductos animales almacenados. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante la documentación pertinente.
4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Deberán mantenerse claramente identificables.
 - b) Deberán ser almacenamientos cerrados.
 - c) La ubicación destinada para el trasiego desde los camiones cisternas hasta los depósitos deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia en caso de derrame.



- d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la red de saneamiento de aguas de proceso.
5. A fin de minimizar la carga contaminante de las aguas residuales de proceso, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
- a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
- b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y se gestionará como SANDACH.
- c) Empleo de un separador de grasas previo al vertido de aguas residuales.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al aire

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 1 foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de agua (ptn 0, 74 MWt)	C	03 01 03 03	×		×		Gasóleo	Producción de vapor de agua para fluidificar la grasa

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo procedentes de la caldera de vapor de agua. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales.	30 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂).	450 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂ .	700 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO.	100 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. A fin de evitar la generación de malos olores, la grasa no estará en contacto con la atmósfera. A tal efecto, el trasvase de la grasa desde las cisternas de los camiones de transporte hasta los depósitos y viceversa, se realizará mediante bombeo; y las cisternas y los depósitos permanecerán cerrados mientras no haya transferencia de grasas. Además, el material retirado en la depuradora de aguas residuales se almacenará en depósitos estancos.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico y al suelo

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - a) Una de recogida de aguas residuales asimilables a urbanas procedentes de aseos que dirigirá las mismas a la red municipal de saneamiento.
 - b) Una red de recogida de aguas pluviales procedentes de la cubierta de la edificación que dirigirá las mismas a la red municipal de saneamiento.
 - c) Una de recogida de aguas residuales de proceso, que se dirigirán a la red municipal de saneamiento tras su pretratamiento en un separador de grasas.
2. Exceptuando los vertidos anteriores, el proyecto no prevé otros vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente, los cuales, en su caso, requerirían de la autorización del órgano competente.
3. El titular de la instalación deberá contar con licencia del Ayuntamiento de Mérida para realizar la conexión de aguas residuales a la red municipal de saneamiento. En caso de que el vertido fuera considerado, por Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), con especial incidencia para la calidad del medio receptor, éste habrá de ser informado favorablemente por CHT previamente al otorgamiento de esta licencia, ello de conformidad con el artículo 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El control de los vertidos a la red municipal de saneamiento municipal es competencia del Ayuntamiento de Mérida. Sin perjuicio de las competencias que pudiera ejercer Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) al respecto.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.



Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Bombeo	80

- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- g - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

- En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
- Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
- Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, el inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad o transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma.
- El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
- En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - La documentación que certifique la correcta gestión de los SANDACH almacenados.
 - El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.



- d) El primer informe del organismo de control autorizado sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera.
 - e) La licencia municipal de vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34 del Reglamento.

- h - Vigilancia y seguimiento

1. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

2. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
3. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
4. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

SANDACH almacenados:

5. Se llevará a cabo un control documental de las entradas y salidas de SANDACH, con indicación expresa del gestor que lo recoge y destino final previsto.

Contaminación atmosférica:

6. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2



7. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
8. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente, al menos quince días.
9. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
10. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la DGMA. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Suministro de información a la DGMA:

11. El titular deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información referidas en el artículo 35 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a. Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.



2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- j - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 23 de abril de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación industrial, titularidad de Extremeña de Grasas, SA, desarrolla la actividad de planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3: grasas.

El transporte de grasa se realiza por bombeos desde los camiones cisternas hasta los depósitos y viceversa. Para facilitar el bombeo, se suministra calor a la grasa almacenada mediante un serpentín ubicado en el interior de los depósitos y por el que se hace circular vapor de agua.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 9.4.c del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distinto del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad tiene capacidad para almacenar 3.305 m³ de grasas (unas 2.810 toneladas).

Esta instalación se ubica en Polígono industrial El Prado, c/ Zaragoza, n.º 1, Mérida (Badajoz), correspondiente aproximadamente a las coordenadas: ETRS89, huso 29, X = 727.732, Y = 4.311.929.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

- 27 depósitos de acero inoxidable, 15 de 114 m³ (9 m de altura y 4 m de diámetro) y 12 de 133 m³ (11 m de altura y 4 m de diámetro). Ubicados sobre una bancada de hormigón armado y dentro de un cubeto de hormigón con pendiente hacia arqueta de recogida.
- Plataforma de carga y descarga.
- Báscula.
- Oficinas.
- Caldera de producción de vapor de agua de 0,74 MW de potencia térmica alimentada con gasóleo.

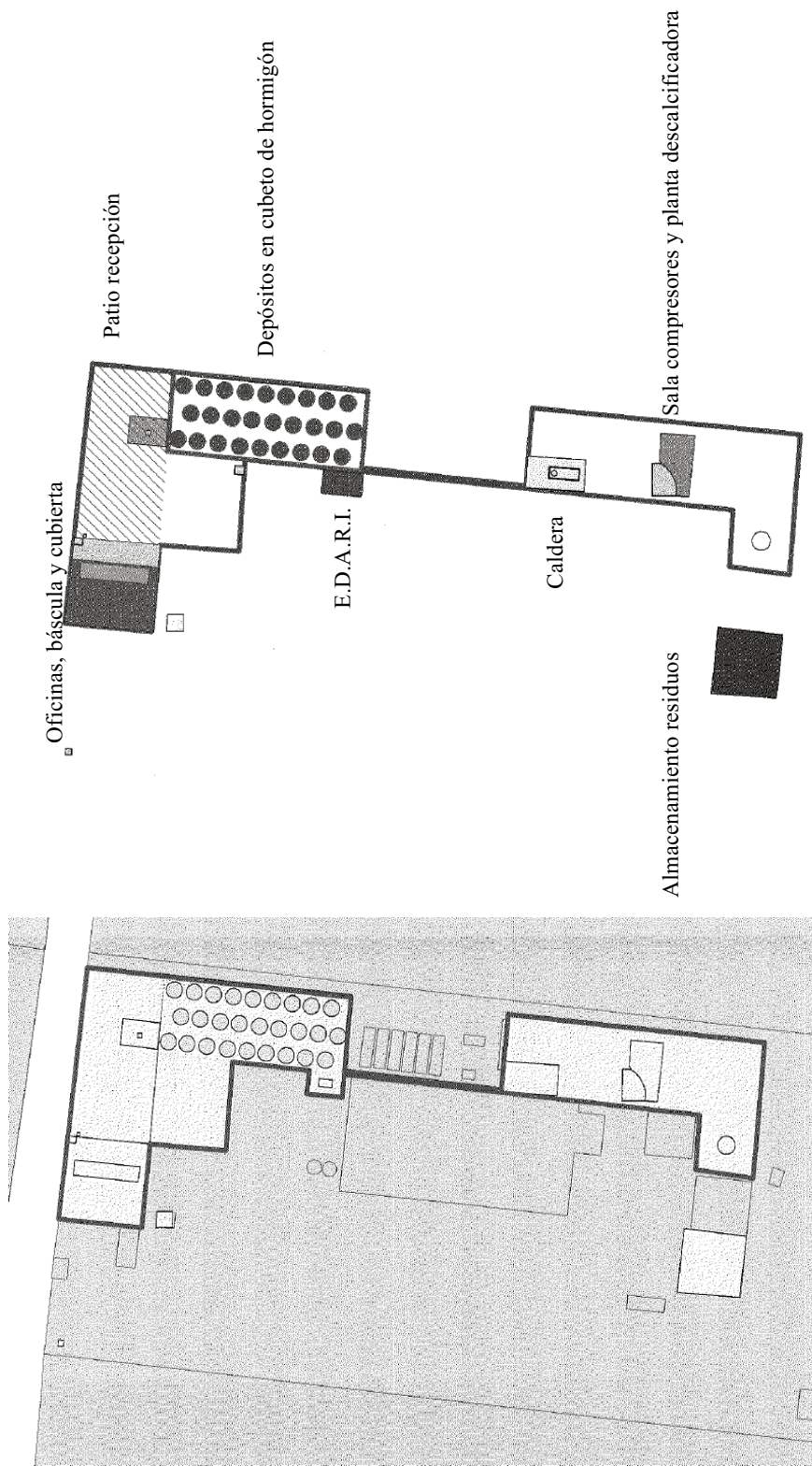


Figura 1 Planos en planta de la instalación. A la izquierda, respecto de la antigua instalación de Extremeña de Grasas y a la derecha, identificando equipos e instalaciones significativas

• • •